



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-006-2023-00582-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	REINALDO HERRERA ESCOBAR y Otros.
DEMANDADO	JOSE VICENTE HERRERA ESCOBAR
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 Y ADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 47

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos

Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso – C. G. P., se admitirá la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos de ley.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida por **REINALDO HERRERA ESCOBAR, LILIA HERRERA ESCOBAR, GLADYS ESTELLA HERRERA ESCOBAR, GABRIELA HERRERA ESCOBAR, PATRICIA HERRERA SILVA, MARTHA CECILIA HERRERA ESCOBAR, BERNARDO HERRERA ESCOBAR, SANTIAGO HERRERA ESCOBAR, FREDDY ALEJANDRO HERRERA RUIZ** en contra del causante **JOSE VICENTE HERRERA ESCOBAR**.

CUARTO: DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada del causante **JOSE VICENTE HERRERA ESCOBAR**.

QUINTO: DAR a la presente acción el trámite legal previsto en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** y a **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR** en el presente proceso de sucesión, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior y contabilizado el término de 15 días (inciso 6, art. 108, C. G. P.), ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite. Secretaría proceda de conformidad.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia, junto con la demanda, la subsanación y sus anexos a quien en el acápite de notificaciones se identificó como demanda, la señora **DORIS ESTRELLA MOYA RODRIGUEZ**, dicha notificación se llevará a cabo en la forma prevista en los artículos 291, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

OCTAVO: INFORMAR del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN (artículo 490 del C. G. P.). Secretaría proceda de conformidad.

NOVENO: ORDENAR el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. y artículo 8°, Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

DÉCIMO: RECONOCER el interés que les asiste para intervenir en el presente asunto a:

- **REINALDO HERRERA ESCOBAR**, en su calidad de hermano y heredero en el tercer orden sucesoral del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- **LILIA HERRERA ESCOBAR**, en su calidad de hermana y heredera en el tercer orden sucesoral del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- **GLADYS ESTELLA HERRERA ESCOBAR**, en su calidad de hermana y heredera en el tercer orden sucesoral del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- **GABRIELA HERRERA ESCOBAR**, en su calidad de hermana y heredera en el tercer orden sucesoral del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- **MARTHA CECILIA HERRERA ESCOBAR**, en su calidad de hermana y heredera en el tercer orden sucesoral del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- **BERNARDO HERRERA ESCOBAR**, en su calidad de hermano y heredero en el tercer orden sucesoral del causante, quien acepta

la herencia con beneficio de inventario.

- **SANTIAGO HERRERA ESCOBAR**, en su calidad de hermana y heredera en el tercer orden sucesoral del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- **PATRICIA HERRERA SILVA**, en su calidad de hermana y heredera en el tercer orden sucesoral del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

DÉCIMO PRIMERO: Previo a resolver sobre el interés que le asiste a **FREDDY ALEJANDRO HERRERA RUIZ**, es menester requerirlo para que adecue la figura jurídica en la que fundamenta la calidad que se aduce. Puesto que, una vez revisados los hechos de la demanda y sus anexos no evidencia esta sede judicial los presupuestos para que opere la representación solicitada, de conformidad con los artículos 1041 y 1014 del Código Civil.

DÉCIMO SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio número 230-66856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciados como de propiedad del causante **JOSE VICENTE HERRERA ESCOBAR**.

Por secretaría expídase el oficio y comuníquese electrónicamente lo pertinente.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **SERGIO CAMILO RIOS REYES**, portadora de la tarjeta profesional número 348.843 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854fada3dbca3438a0b59ad45bec56c290b6f42988ffd995793944abb6aa95b7**

Documento generado en 06/10/2023 04:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-006-2023-00644-00
PROCESOS	DECLARATIVO SOCIEDAD DE HECHO COMERCIAL
DEMANDANTE	DILMA RODRÍGUEZ GARCÍA
DEMANDADO	RAÚL ANTONIO MORENO
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 E INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.71

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a

través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

En tal sentido, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, 375 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- a) Relacionara el poder otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior en tanto no se evidencia la existencia de poder alguno una vez revisado el paginario.
- b) Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual consagra: «*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*». Lo anterior, teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación de los testigos.
- c) Indicará el objeto concreto de cada uno de los testimonios solicitados, de acuerdo con el artículo 212 del C.G.P. (no constituye causal de rechazo de la demanda).
- d) Informará la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado Raúl Antonio Moreno y allegará las evidencias correspondientes, según el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la**

Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **DILMA RODRÍGUEZ GARCÍA** en contra de **RAÚL ANTONIO MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

QUINTO: Previo a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas se requiere al extremo activo para que allegue el certificado de libertad y tradición sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-1377984 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

En el mismo sentido, frente a la otra medida cautelar solicitada se insta a la demandante para que allegue certificado de libertad y tradición del local comercial CENTROSTER DEL LLANO que pretende sea embargado y secuestrado, ello con el fin de establecer qué personas cuentan con derechos reales sobre el mismo.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd3a0af57d7c3eb5797996fee0e789217716ae30fdbe3e3f7178d8e6da7c6b**

Documento generado en 06/10/2023 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-006-2023-00645-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADRIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	JOSE FERNANDO OSPINA FLAUTERO
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.167

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a

través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ADRIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de **JOSE FERNANDO OSPINA FLAUTERO**, con ocasión de las obligaciones incorporadas en el título valor incorporado, compuesto por la cláusula penal contenida en el contrato de promesa de compraventa y la prueba del incumplimiento, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21'600.000)** por concepto de capital contenidos en el título valor aportado.

2. Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital, liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 11 de agosto de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación.

CUARTO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

SÉPTIMO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados posean en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades financieras: Nequi, Davivienda, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itahú, Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria, HSBC, Banco GNB Sudameris, BBVA Colombia, Helm Bank, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banagrario, AV Villas, Procredit, Banco Finandina, Bancoomeva, Banco Falabella S.A. y Banco Pichincha S.A.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32'400.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

NOVENA: DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad que tiene el demandado JOSE FERNANDO OSPINA FLAUTERO identificado con C.C. 86.062.347, sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 230-46736 y 230-155591 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Por secretaría expídase el oficio y comuníquese electrónicamente lo pertinente.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica a **CRISTIAN DAVID MORA MARTÍNEZ**, con Tarjeta profesional No. 286.229 del C.S. de la J., para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27ba65a804266940957f921f2e8ea7e370b817296718160424d3e52c6165c34**

Documento generado en 06/10/2023 04:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.	50001-40-03-006-2023-00646-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO	MARIO HERNANDO ROMERO PARRADO
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 Y ADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 169

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos

Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, considerando que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., en armonía con la ley 2213 de 2022 y de conformidad con los especiales contenidos en los artículos 384 y 385 del C.G.P., el despacho procede a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de BIEN mueble arrendado impetrada por **BANCO FINANADINA S.A. BIC** como arrendador, en contra de **MARIO HERNANDO ROMERO PARRADO** como locatario.

CUARTO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado del escrito introductorio, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar y proponer excepciones (Art. 369 del Código General del Proceso).

La notificación personal **realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin**, se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de secuestro solicitado sobre el bien mueble objeto de restitución, identificado como CAMIONETA, MARCA NISSAN D22, MODELO 2007, DE PLACAS CVV396 DE BOGOTA D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P.

Para efectos de la práctica de la diligencia de secuestro del bien relacionado se comisiona al alcalde del municipio de Villavicencio para la realización de la diligencia de secuestro, a quien se le facultará para subcomisionar, nombrar secuestro y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso. Líbrense por secretaria los respectivos oficios.

Es imperativo memorarle al extremo activo que la facultad de solicitar el embargo y secuestro de bienes de conformidad con el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. tiene como finalidad garantizar el pago de prestaciones económicas que se puedan adeudar derivadas del contrato de arrendamiento, por lo que tal disposición solo es aplicable "... sobre bienes del demandado" ¹. Así las cosas, como en este caso lo que se pretende es el secuestro de un bien de propiedad del demandante, en uso de las facultades correctivas del juez (artículo 42 y 318 del C.G.P.) tal solicitud se atiende, pero en los términos y con base en la normativa previamente expuesta.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial al abogado YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA identificado con la tarjeta profesional No. 81.460 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

¹ Código General del Proceso. Artículo 384, numeral 7.

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db3fe7fc3a777c41b2a0269802e2cc22f7eacee77410d0968fa9890ed0f1e4b**

Documento generado en 06/10/2023 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	50001-40-03-009-2023-00352-00
PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORADA
DEMANDADO:	ZULY JAZMINE LADINO ROMERO
DECISIÓN:	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETAR MEDIDA
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 75

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento

ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Estudiada la presente demanda ejecutiva, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem. En particular, satisfacen las exigencias del Artículo 48 de la Ley 6751 de 2001 contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por consiguiente, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORADA, por la siguiente suma de dinero:

3.1 OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8'261.764), por concepto de capital adeudado representado en cuotas de administración sin pagar desde el 1 de diciembre de 2017 hasta el 30 de abril de 2023, sanciones y gastos de cobranza y por el valor de las cuotas que en adelante se causen junto con los intereses moratorios desde el momento en que se generen y hasta que se haga el pago de la obligación, de conformidad con lo reglado en el artículo 431 del CGP.

3.2 Los intereses moratorios correspondientes al mes de diciembre de 2017 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3 Los intereses moratorios correspondientes al mes de enero de 2018 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de febrero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.4 Los intereses moratorios correspondientes al mes de febrero de 2018 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.5 Los intereses moratorios correspondientes al mes de marzo de 2018 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de abril de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.6 Los intereses moratorios correspondientes al mes de abril de 2018 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.7 Los intereses moratorios correspondientes al mes de mayo de 2018 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.8 Los intereses moratorios correspondientes al mes de junio de 2018 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.9 Los intereses moratorios correspondientes al mes de julio de 2018 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de agosto de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.10 Los intereses moratorios correspondientes al mes de agosto de 2018 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.11 Los intereses moratorios correspondientes al mes de septiembre de 2018 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.12 Los intereses moratorios correspondientes al mes de octubre de 2018 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.13 Los intereses moratorios correspondientes al mes de noviembre de 2018 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.14 Los intereses moratorios correspondientes al mes de noviembre de 2018 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.15 Los intereses moratorios correspondientes al mes de diciembre de 2018 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.16 Los intereses moratorios correspondientes al mes de enero de 2019 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.17 Los intereses moratorios correspondientes al mes de febrero de 2019 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.18 Los intereses moratorios correspondientes al mes de marzo de 2019 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.19 Los intereses moratorios correspondientes al mes de abril de 2019 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.20 Los intereses moratorios correspondientes al mes de mayo de 2019 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.21 Los intereses moratorios correspondientes al mes de junio de 2019 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a

que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.22 Los intereses moratorios correspondientes al mes de julio de 2019 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.23 Los intereses moratorios correspondientes al mes de agosto de 2019 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.24 Los intereses moratorios correspondientes al mes de septiembre de 2019 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.25 Los intereses moratorios correspondientes al mes de octubre de 2019 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.26 Los intereses moratorios correspondientes al mes de noviembre de 2019 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.27 Los intereses moratorios correspondientes al mes de diciembre de 2019 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.28 Los intereses moratorios correspondientes al mes de enero de 2020 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.29 Los intereses moratorios correspondientes al mes de febrero de 2020 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.30 Los intereses moratorios correspondientes al mes de marzo de 2020 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.31 Los intereses moratorios correspondientes al mes de marzo de 2020 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.32 Los intereses moratorios correspondientes al mes de abril de 2020 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.33 Los intereses moratorios correspondientes al mes de mayo de 2020 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.34 Los intereses moratorios correspondientes al mes de junio de 2020 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.36 Los intereses moratorios correspondientes al mes de julio de 2020 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.35 Los intereses moratorios correspondientes al mes de julio de 2020 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.36 Los intereses moratorios correspondientes al mes de agosto de 2020 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.37 Los intereses moratorios correspondientes al mes de septiembre de 2020 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.38 Los intereses moratorios correspondientes al mes de octubre de 2020 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.39 Los intereses moratorios correspondientes al mes de noviembre de 2020 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.40 Los intereses moratorios correspondientes al mes de diciembre de 2020 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.41 Los intereses moratorios correspondientes al mes de enero de 2021 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.45 Los intereses moratorios correspondientes al mes de febrero de 2021 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.46 Los intereses moratorios correspondientes al mes de julio de 2021 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.47 Los intereses moratorios correspondientes al mes de agosto de 2021 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.48 Los intereses moratorios correspondientes al mes de agosto de 2021 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.49 Los intereses moratorios correspondientes al mes de agosto de 2021 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.50 Los intereses moratorios correspondientes al mes de septiembre de 2021 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.51 Los intereses moratorios correspondientes al mes de octubre de 2021 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.52 Los intereses moratorios correspondientes al mes de noviembre de 2021 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero

(01) de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.53 Los intereses moratorios correspondientes al mes de diciembre de 2021 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.54 Los intereses moratorios correspondientes al mes de enero de 2022 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.55 Los intereses moratorios correspondientes al mes de febrero de 2022 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.56 Los intereses moratorios correspondientes al mes de marzo de 2022 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.57 Los intereses moratorios correspondientes al mes de abril de 2022 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.58 Los intereses moratorios correspondientes al mes de junio de 2022 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.59 Los intereses moratorios correspondientes al mes de julio de 2022 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.60 Los intereses moratorios correspondientes al mes de agosto de 2022 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.61 Los intereses moratorios correspondientes al mes de septiembre de 2022 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.62 Los intereses moratorios correspondientes al mes de octubre de 2022 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente

a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.63 Los intereses moratorios correspondientes al mes de noviembre de 2022 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.64 Los intereses moratorios correspondientes al mes de diciembre de 2022 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.65 Los intereses moratorios correspondientes al mes de enero de 2023 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.66 Los intereses moratorios correspondientes al mes de febrero de 2023 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.67 Los intereses moratorios correspondientes al mes de abril de 2023 equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en tono a la exhibición del título ejecutivo en original a petición de la ejecutada o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO ITAU, SCOTIABANK, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO CONGENTE, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, FINANDINA.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 12.400.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010 del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de la demandada que tengan calidad de embargables y que se encuentren en el bien inmueble de su propiedad ubicado en la dirección Diagonal 6 sur No. 39-100, apartamento 504, torre 17, Conjunto Residencial Alborada, de acuerdo con el artículo 594 del CGP.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada **LUZ MILENA GALLO CORREAL**, portadora de la tarjeta profesional número 237.474 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f67d2ff19f82dd3dd410053ccbd06e96fa4f71906b4d5537c19322ac831e12a**

Documento generado en 06/10/2023 04:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	50001-40-03-009-2023-00359-00
PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO:	MAURICIO ALEJANDRO ALARCON ALVAREZ
DECISIÓN:	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 75

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a

través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Estudiada la presente demanda ejecutiva, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem. En particular, porque el pagaré aportado como base de recaudo satisfacen las exigencias del artículo 709 del Estatuto Mercantil y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por consiguiente, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por la siguiente suma de dinero:

CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$51'149.636), por concepto de capital contenido en el pagaré 107281019 suscrito el 05 de septiembre de 2018 y fecha de vencimiento del 31 de marzo de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en tono a la exhibición de los títulos valores en original a petición de la ejecutada o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO ITAU, SCOTIABANK, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO CONGENTE, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, FINANDINA.

Líbrese los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 75'000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010 del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, portadora de la tarjeta profesional número 139.702 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Firmado Por:

Carrera 29 No. 33b-79. Plaza de Banderas. Palacio de Justicia. Of. 111 Torre A. Villavicencio - Meta.
Correo electrónico: j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccc33b170e043fcd76426234e80022347b98ac0c892e7c6a7b1bf863c801a75**

Documento generado en 06/10/2023 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	50001-40-03-009-2023-00360-00
PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META -UNIMETA
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO PINZON GARZON RICARDO JULIO PINZON QUINTERO
DECISIÓN:	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETAR MEDIDA
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 84

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece

que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Estudiada la presente demanda ejecutiva, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem. En particular, porque el pagaré aportado como base de recaudo satisfacen las exigencias del artículo 709 del Estatuto Mercantil y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por consiguiente, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA, por la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5'311.589)**, por concepto de capital contenido en el pagaré 064 suscrito el 06 de marzo de 2020 y fecha de vencimiento del 02 de febrero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 03 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en tono a la exhibición de los títulos valores en original a petición de la ejecutada o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO ITAU, SCOTIABANK, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO CONGENTE, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, FINANDINA.

Líbrese los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8'000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010 del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **ADRIANA BOCANEGRA TRIANA**, portadora de la tarjeta profesional número 220.708 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Firmado Por:

Carrera 29 No. 33b-79. Plaza de Banderas. Palacio de Justicia. Of. 111 Torre A. Villavicencio - Meta.
Correo electrónico: j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef12628e2b70f92db064864ece3328574579e89a1e243535ced1c7a4233eeb8**

Documento generado en 06/10/2023 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	50001-40-03-009-2023-00362-00
PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONDOMINIO CAMPESTRE HORIZONTES
DEMANDADO:	GUSTAVO ROJAS NOVOA
DECISIÓN:	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETAR MEDIDAS
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 86

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento

ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Estudiada la presente demanda ejecutiva, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem. En particular, con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Por consiguiente, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE HORIZONTES, por la siguiente suma de dinero:

3.1 SEIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6'411.211), por concepto de capital adeudado representado en cuotas ordinarias de administración sin pagar desde el 1 de abril de 2021 hasta el 30 de abril de 2023.

3.2 Los intereses moratorios correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021 equivalentes a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera, exigibles a

partir del dos (02) de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3 Los intereses moratorios correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021 equivalentes a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera, exigibles a partir del dos (02) de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.4 Los intereses moratorios correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021 equivalentes a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera, exigibles a partir del dos (02) de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.5 Los intereses moratorios correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021 equivalentes a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera, exigibles a partir del dos (02) de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.6 Los intereses moratorios correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021 equivalentes a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera, exigibles a partir del dos (02) de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.7 Los intereses moratorios correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021 equivalentes a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera, exigibles a partir del dos (02) de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.8 Los intereses moratorios correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021 equivalentes a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera, exigibles a partir del dos (02) de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.9 Los intereses moratorios correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021 equivalentes a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera, exigibles a partir del dos (02) de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.10 Los intereses moratorios correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021 equivalentes a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera, exigibles a partir del dos (02) de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.11 Los intereses moratorios correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022 equivalentes a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera, exigibles a partir del dos (02) de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.12 Los intereses moratorios correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022 equivalentes a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera, exigibles a partir del dos (02) de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.13 Los intereses moratorios correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022 equivalentes a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera, exigibles a partir del dos (02) de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.14 Los intereses moratorios correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022 equivalentes a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera, exigibles a partir del dos (02) de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.15 Los intereses moratorios correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022 equivalentes a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera, exigibles a partir del dos (02) de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.16 Los intereses moratorios correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022 equivalentes a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera, exigibles a partir del dos (02) de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.17 Los intereses moratorios correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022 equivalentes a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera, exigibles a partir del dos (02) de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.18 Los intereses moratorios correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022 equivalentes a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera, exigibles a partir del dos (02) de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.19 Los intereses moratorios correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022 equivalentes a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera,

exigibles a partir del dos (02) de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.20 Los intereses moratorios correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022 equivalentes a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera, exigibles a partir del dos (02) de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.21 Los intereses moratorios correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022 equivalentes a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera, exigibles a partir del dos (02) de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.22 Los intereses moratorios correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022 equivalentes a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera, exigibles a partir del dos (02) de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.23 Los intereses moratorios correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023 equivalentes a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera, exigibles a partir del dos (02) de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.24 Los intereses moratorios correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023 equivalentes a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera, exigibles a partir del dos (02) de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.25 Los intereses moratorios correspondientes a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023 equivalentes a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera, exigibles a partir del dos (02) de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.26 CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000) por concepto de capital adeudado representado en cuotas extraordinarias de administración sin pagar desde el 01 de agosto de 2022 hasta el 01 de noviembre de 2022.

3.27 Los intereses moratorios correspondientes a la cuota extraordinaria del mes de agosto de 2022 equivalentes a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera, exigibles a partir del dos (02) de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.28 Los intereses moratorios correspondientes a la cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2022 equivalentes a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera, exigibles a partir del dos (02) de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.29 Los intereses moratorios correspondientes a la cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2022 equivalentes a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera, exigibles a partir del dos (02) de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.30 Los intereses moratorios correspondientes a la cuota extraordinaria del mes de octubre de 2022 equivalentes a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera, exigibles a partir del dos (02) de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.31 Los intereses moratorios correspondientes a la cuota extraordinaria del mes de noviembre de 2022 equivalentes a la tasa más alta autorizada por la superintendencia financiera, exigibles a partir del dos (02) de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.32 Por el valor de las cuotas que en adelante se causen junto con los intereses moratorios desde el momento en que se generen y hasta que se haga el pago de la obligación.

CUARTO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en tono a la exhibición del título ejecutivo en original a petición de la ejecutada o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo de remanentes de los bienes y/o dineros que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el sobrante de los productos de los embargados dentro del siguiente proceso, los que se deberán dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

- Proceso de responsabilidad fiscal adelantado en la Contraloría General de la República, expediente No. URFR PRF 098-2019.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada **LILIA QUICENO FORERO**, portadora de la tarjeta profesional número 70.511 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eda4bb542f565c388442204b26f28f7a8513da7e447b4c681038d931b70c0e9**

Documento generado en 06/10/2023 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	50001-40-03-009-2023-00363-00
PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA CEMUNIDOS SOCOOPCEMU
DEMANDADOS:	LIBRADA MERCADO ROJAS EMILIANO JIMENEZ VEGA
DECISIÓN:	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETAR MEDIDAS
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 87

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho

defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Estudiada la presente demanda ejecutiva, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem. En particular, porque las letras de cambio aportadas como base de recaudo satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 671 del Estatuto Mercantil y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por consiguiente, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA CEMUNIDOS SOCOOPCEMU y en contra de LIBRADA MERCADO ROJAS y EMILIANO JIMENEZ VEGA, por la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1´900.000)**, por concepto de capital contenido en la letra suscrita el 28 de junio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 02 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

CUARTO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

QUINTO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y prestaciones sociales que devenga los demandados, **LIBRADA MERCADO ROJAS**, identificada con cedula No 40.375.037, y **EMILIANO JIMENEZ VEGA** identificado con cedula No 86.073.685. Para tales efectos, mediante secretaria, ofíciase al empleador informado por la parte accionante, Alcaldía Municipio de Villavicencio de Nit. 892.099.324-3, los que deberá dejar a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en tono a la exhibición de los títulos valores en original a petición de la ejecutada o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **MEDARDO LANCHEROS PAEZ**, portador de la tarjeta profesional número 59.129 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b8a6770422a599818d9f922f3d331a005fa070ecaf284f7202cef12071a821**

Documento generado en 06/10/2023 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	50001-40-03-009-2023-00365-00
PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO:	JAIRO ALEXANDER FUENTES LADINO
DECISIÓN:	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 76

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho de defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Estudiada la presente demanda ejecutiva, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem. En particular, porque el pagaré aportado como base de recaudo satisfacen las exigencias del artículo 709 del Estatuto Mercantil y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por consiguiente, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por la siguiente suma de dinero:

- **SESENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60'748.101)**, por concepto de capital contenido en el pagaré 107281528 suscrito el 15 de noviembre de 2018 y fecha de vencimiento del 31 de marzo de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en tono a la exhibición de los títulos valores en original a petición de la ejecutada o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO ITAU, SCOTIABANK, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO CONGENTE, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, FINANDINA.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 90'000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010 del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, portadora de la tarjeta profesional número 139.702 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abde1274a68cd038340d96edd571bd66abd6dd8cf5fa8d1cfdb6ba197b3a79a**

Documento generado en 06/10/2023 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	50001-40-03-009-2023-00366-00
PROCESO:	Pertenencia
DEMANDANTE:	Helías Gutiérrez Montaña Esperanza Ramírez Lozano
DEMANDADO:	Personas Indeterminadas
DECISIÓN:	Avocar Conocimiento de Proceso Remitido en Virtud del Acuerdo No. Csjmea23-190 del 23 de agosto de 2023, Inadmite Demanda.
AUTO:	Interlocutorio No. 142

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho

defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, 375 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane las siguientes falencias:

El certificado especial de radicación No. 2022-230-1-87757, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del círculo de Villavicencio el 10 de agosto de 2022, establece que el predio ubicado en el Municipio de Villavicencio – Meta, con dirección en la Carrera 23 No. 11 13 15, Barrio San Gregorio (hoy San Isidro), con cédula catastral No. 010201520004001, *corresponde a una mejora según la información proporcionada en la solicitud ante la oficina de instrumentos públicos, no obstante, nada se indica respecto al bien en el que tal mejora está ubicada. Además, se especifica en dicho certificado que el predio "puede ser público, fiscal e imprescriptible"*. Por lo tanto, resulta necesario que el demandante allegue certificado correspondiente al predio donde están ubicadas las mejoras con cédula catastral No. 010201520004001, ello con el fin de determinar si el predio objeto de la presente demanda de pertenencia está ubicado dentro de un predio de mayor extensión, si es o no un predio imprescriptible, dicho certificado deberá corresponder al año en curso.

Por consiguiente, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos

del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **LUIS ANGEL VELEZ LOPEZ** y **MARLENY VELEZ LOPEZ** en contra de **GLADYS FANDIÑO GRISALES**, por las razones expuestas en la parte motivas de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO**, portadora de la tarjeta profesional número 33.353 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742c7556a0429b41d8dcfee544be2b6025c8f008472e6c9048580783cd774fe6**

Documento generado en 06/10/2023 04:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-009-2023-00390-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
Demandado	MERECURE PARQUE AGROECOLOGICO S.A.
Decisión	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto	Interlocutorio No.163

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a

través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.** en contra de **MERECURE PARQUE AGROECOLOGICO S.A.**, con ocasión de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. SGC-SC-690021-2020 de la siguiente manera:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10'312.798)**, por concepto del capital adeudado.

2. Los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 29 de octubre de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.

CUARTO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

SÉPTIMO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA.

Líbrese los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 15'469.197)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

NOVENO: DECRETAR el embargo de remanentes de los bienes y/o o dineros que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el sobrante de los productos de los embargados dentro de los siguientes procesos:

- a) Proceso Ejecutivo, con radicado 11001-40-03-050-2004-00259-00, promovido contra MEREURE PARQUE AGROECOLOGICO S.A. ante

el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.** proveniente del **Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C.**

- b) Proceso Ordinario, con radicación 11001-31-03-017-2011-00619-00, promovido contra MERECURE PARQUE AGROECOLOGICO S.A. ante el **Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.** proveniente del **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.**
- c) Proceso Coactivo No. PS.GJ.12.89.13.137- adelantado contra MERECURE PAQUE AGROECOLOGICO S.A. por **La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área del Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA**
- d) Proceso Coactivo Exp. 2004401360- adelantado contra MERECURE PAQUE AGROECOLOGICO S.A. por **Dirección de Impuesto y Aduanas Nacional – DIAN Bogotá D.C.**
- e) Proceso Coactivo No. SIIF-352019-S.352019-S- adelantado contra MERECURE PAQUE AGROECOLOGICO S.A. por la **Superintendencia de Sociedades.**

Ofíciase a los antedichos despachos, para que tome atenta nota al respecto, haciéndoles saber que los remanentes deberán ser remitidos a este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

DÉCIMO: NEGAR EL DECRETO del embargo solicitado sobre *razón social* de la sociedad MERECURE PARQUE AGROECOLOGICO S.A., persona jurídica identificada con NIT. 830.115-956-1

Tal determinación es tomada con base en la naturaleza jurídica del embargo y de la razón social. En primer lugar, memórese que la finalidad del embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., es la de sustraer del comercio los bienes que se encuentran en propiedad del deudor; por otro lado, según el artículo 110 del Código de Comercio, la **razón social** es un atributo de la personalidad de la sociedad y no un bien (ni corporal ni incorporal en los términos del artículo 563 del código civil) y en ese sentido, al ser inherente a la persona jurídica, es inembargable.

Al respecto se trae a colación el Oficio no. 220-126786 del 28 de junio de 2023 emitido por la Superintendencia de Sociedades, donde se manifestó que:

*"Es así como el nombre propio de una compañía (que no es el mismo que su nombre comercial, aunque pueden ser idénticos), es **inherente a ésta, es un atributo de su personalidad jurídica** reconocido doctrinal y jurisprudencialmente que, como tal, es **inalienable, intransferible y no resulta ser sujeto de negociación.**"*

Para concluir finalmente que:

"(...) no es posible el embargo de la razón social de una persona jurídica"¹.

DÉCIMO PRIMERO: NEGAR EL DECRETO de la solicitud de embargo y secuestro de los bienes inmuebles y enseres que se hallan ubicados en el domicilio principal de la empresa MERECURE PARQUE AGROECOLOGICO S.A. identificada con NIT. 830.115-956-1.

En sustento, es menester indicarle al extremo activo que este estrado judicial no encuentra necesaria ni proporcional la solicitud impetrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., lo anterior puesto que el monto de la deuda y la existencia de otras medidas cautelares que fueron decretadas en esta providencia hacen redundante este pedimento.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JULIO PALACIOS HERNANDEZ**, portador de la tarjeta profesional número 231.669 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

¹ Superintendencia de Sociedades. Oficio no. 220-126786 del 28 de junio de 2023.

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c6d5ec9a32d463f9d07ac1a83dcf1a143b22bdb9289bed01c201d3d9fc4e95**

Documento generado en 06/10/2023 04:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-009-2023-00399-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FINANCIERA JURISCOOP S.A
Demandado	YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS
Decisión	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto	Interlocutorio No.162

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI

Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.** en contra de **MERECURE PARQUE AGROECOLOGICO S.A.**, con ocasión de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 59087821 de la siguiente manera:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES SEICIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5'629.143)**, por concepto del capital adeudado.
2. Los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 26 de mayo de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

CUARTO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

SÉPTIMO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 8'440.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

NOVENO: DECRETAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y prestaciones sociales que devenga el demandado, YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS, identificado con la cedula No. 1.121.860.868. Para tales efectos, mediante secretaria, ofíciase al empleador informado por la parte accionante, DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NIT. 822001228, quien deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, portador de la tarjeta profesional número 89.453 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9247b6fb5bbf78a4d218a8d474fec91c38530d5f9b253c3fac066908b023e**

Documento generado en 06/10/2023 04:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-009-2023-00400-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DEPARTAMENTO DEL META, FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR -FES-
Demandado	YOHANA MARCELA CRUZ CASTIBLANCO y JOSE LUIS CRUZ FAJARDO
Decisión	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto	Interlocutorio No.164

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho

defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DEPARTAMENTO DEL META, FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR -FES-** en contra de **YOHANA MARCELA CRUZ CASTIBLANCO y JOSE LUIS CRUZ FAJARDO**, con ocasión de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 6431 de la siguiente manera:

1. Por el saldo por valor de **CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$53.285) correspondiente al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos

desde el día 01 de junio de 2016 al 21 de junio del 2016, con vencimiento el mismo día; el cual es liquidado sobre el capital no causado por valor de (\$20.018.244).

2. Por el saldo por valor de **VEINTICUATRO MIL VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$24.022) correspondiente al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 22 de junio de 2016 al 30 de junio del 2016, con vencimiento el 01 de julio de 2016; el cual es liquidado sobre el capital no causado por valor de (\$20.018.244).
3. Por el valor de **OCHENTA MIL SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$80.073) correspondientes al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 01 de julio al 31 de julio de 2016, con vencimiento el 01 de agosto de 2016 (generado durante el periodo de estudio) sobre el capital desembolsado hasta esta última fecha por la suma de (\$20.018.244).
4. Por el valor de **OCHENTA MIL SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$80.073) correspondientes al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 01 de agosto al 31 de agosto de 2016, con vencimiento el 01 de septiembre de 2016 (generado durante el periodo de estudio) sobre el capital desembolsado hasta esta última fecha por la suma de (\$20.018.244).
5. Por el saldo por valor de **VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$21.353) correspondiente al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 01 de septiembre de 2016 al 08 de septiembre del 2016, con vencimiento el mismo día; el cual es liquidado sobre el capital no causado por valor de (\$20.018.244).
6. Por el saldo por valor de **SESENTA Y SEIS MIL DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$66.018) correspondiente al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 09 de septiembre de 2016 al 30 de septiembre del 2016, con vencimiento el 01 de octubre de 2016; el cual es liquidado sobre el capital no causado por valor de (\$22.506.244).
7. Por el valor de **NOVENTA MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$90.025) correspondientes al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 01 de octubre de 2016 al 31 de octubre del 2016, con vencimiento el 01 de noviembre de 2016 (generado durante el periodo de gracia) sobre el capital desembolsado hasta esta última fecha por la suma de (\$22.506.244).
8. Por el valor de **NOVENTA MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$90.025) correspondientes al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 01 de noviembre de 2016 al 30 de noviembre del 2016, con vencimiento el 01 de diciembre de 2016 (generado durante el periodo de gracia) sobre el capital desembolsado hasta esta última fecha por la suma de (\$22.506.244).
9. Por el valor de **NOVENTA MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$90.025) correspondientes al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 01 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre del 2016, con vencimiento el 01 de enero de 2017 (generado durante el periodo de gracia) sobre el capital

desembolsado hasta esta última fecha por la suma de (\$22.506.244).

- 10.** Por el valor de **NOVENTA MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$90.025) correspondientes al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 01 de enero de 2017 al 31 de enero del 2017, con vencimiento el 01 de febrero de 2017 (generado durante el periodo de gracia) sobre el capital desembolsado hasta esta última fecha por la suma de (\$22.506.244).
- 11.** Por el valor de **NOVENTA MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$90.025) correspondientes al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 01 de febrero de 2017 al 28 de febrero del 2017, con vencimiento el 01 de marzo de 2017 (generado durante el periodo de gracia) sobre el capital desembolsado hasta esta última fecha por la suma de (\$22.506.244).
- 12.** Por el valor de **NOVENTA MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$90.025) correspondientes al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 01 de marzo de 2017 al 31 de marzo del 2017, con vencimiento el 01 de abril de 2017 (generado durante el periodo de gracia) sobre el capital desembolsado hasta esta última fecha por la suma de (\$22.506.244).
- 13.** Por el valor de **NOVENTA MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$90.025) correspondientes al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 01 de abril de 2017 al 30 de abril del 2017, con vencimiento el 01 de mayo de 2017 (generado durante el periodo de gracia) sobre el capital desembolsado hasta esta última fecha por la suma de (\$22.506.244).
- 14.** Por el valor de **NOVENTA MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$90.025) correspondientes al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 01 de mayo de 2017 al 31 de mayo del 2017, con vencimiento el 01 de junio de 2017 (generado durante el periodo de gracia) sobre el capital desembolsado hasta esta última fecha por la suma de (\$22.506.244).
- 15.** Por el valor de **NOVENTA MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$90.025) correspondientes al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 01 de junio de 2017 al 30 de junio del 2017, con vencimiento el 01 de julio de 2017 (generado durante el periodo de gracia) sobre el capital desembolsado hasta esta última fecha por la suma de (\$22.506.244).
- 16.** Por el valor de **NOVENTA MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$90.025) correspondientes al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 01 de julio de 2017 al 31 de julio del 2017, con vencimiento el 01 de agosto de 2017 (generado durante el periodo de gracia) sobre el capital desembolsado hasta esta última fecha por la suma de (\$22.506.244).

17. Por el valor de **NOVENTA MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$90.025) correspondientes al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 01 de agosto de 2017 al 31 de agosto del 2017, con vencimiento el 01 de septiembre de 2017 (generado durante el periodo de gracia) sobre el capital desembolsado hasta esta última fecha por la suma de (\$22.506.244).
18. Por el valor de **NOVENTA MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$90.025) correspondientes al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 01 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre del 2017, con vencimiento el 01 de octubre de 2017 (generado durante el periodo de gracia) sobre el capital desembolsado hasta esta última fecha por la suma de (\$22.506.244).
19. Por el valor de **NOVENTA MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$90.025) correspondientes al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 01 de octubre de 2017 al 31 de octubre del 2017, con vencimiento el 01 de noviembre de 2017 (generado durante el periodo de gracia) sobre el capital desembolsado hasta esta última fecha por la suma de (\$22.506.244).
20. Por el valor de **NOVENTA MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$90.025) correspondientes al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 01 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre del 2017, con vencimiento el 01 de diciembre de 2017 (generado durante el periodo de gracia) sobre el capital desembolsado hasta esta última fecha por la suma de (\$22.506.244).
21. Por el valor de **NOVENTA MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$90.025) correspondientes al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 01 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre del 2017, con vencimiento el 01 de enero de 2018 (generado durante el periodo de gracia) sobre el capital desembolsado hasta esta última fecha por la suma de (\$22.506.244).
22. Por el valor de **NOVENTA MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$90.025) correspondientes al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 01 de enero de 2018 al 31 de enero del 2018, con vencimiento el 01 de febrero de 2018 (generado durante el periodo de gracia) sobre el capital desembolsado hasta esta última fecha por la suma de (\$22.506.244).
23. Por el valor de **NOVENTA MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$90.025) correspondientes al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 01 de febrero de 2018 al 28 de febrero del 2018, con vencimiento el 01 de marzo de 2018 (generado durante el periodo de gracia) sobre el capital desembolsado hasta esta última fecha por la suma de (\$22.506.244).
24. Por el valor de **NOVENTA MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$90.025) correspondientes al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 01 de marzo

de 2018 al 31 de marzo del 2018, con vencimiento el 01 de abril de 2018 (generado durante el periodo de gracia) sobre el capital desembolsado hasta esta última fecha por la suma de (\$22.506.244).

25. Por el valor de **NOVENTA MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$90.025) correspondientes al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 01 de abril de 2018 al 30 de abril del 2018, con vencimiento el 01 de mayo de 2018 (generado durante el periodo de gracia) sobre el capital desembolsado hasta esta última fecha por la suma de (\$22.506.244).
26. Por el valor de **NOVENTA MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$90.025) correspondientes al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 01 de mayo de 2018 al 31 de mayo del 2018, con vencimiento el 01 de junio de 2018 (generado durante el periodo de gracia) sobre el capital desembolsado hasta esta última fecha por la suma de (\$22.506.244).
27. Por el valor de **NOVENTA MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$90.025) correspondientes al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 01 de junio de 2018 al 30 de junio del 2018, con vencimiento el 01 de julio de 2018 (generado durante el periodo de gracia) sobre el capital desembolsado hasta esta última fecha por la suma de (\$22.506.244).
28. Por el valor de **NOVENTA MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$90.025) correspondientes al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 01 de julio de 2018 al 31 de julio del 2018, con vencimiento el 01 de agosto de 2018 (generado durante el periodo de gracia) sobre el capital desembolsado hasta esta última fecha por la suma de (\$22.506.244).
29. Por el valor de **NOVENTA MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$90.025) correspondientes al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 01 de agosto de 2018 al 31 de agosto del 2018, con vencimiento el 01 de septiembre de 2018 (generado durante el periodo de gracia) sobre el capital desembolsado hasta esta última fecha por la suma de (\$22.506.244).
30. Por el valor de **NOVENTA MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$90.025) correspondientes al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 01 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre del 2018, con vencimiento el 01 de octubre de 2018 (generado durante el periodo de gracia) sobre el capital desembolsado hasta esta última fecha por la suma de (\$22.506.244).
31. Por el valor de **NOVENTA MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$90.025) correspondientes al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 01 de octubre de 2018 al 31 de octubre del 2018, con vencimiento el 01 de noviembre de 2018 (generado durante el periodo de gracia)

sobre el capital desembolsado hasta esta última fecha por la suma de (\$22.506.244).

- 32.** Por el valor de **NOVENTA MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$90.025) correspondientes al interés corriente al 0.4 % mensual comprendidos desde el día 01 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre del 2018, con vencimiento el 01 de diciembre de 2018 (generado durante el periodo de gracia) sobre el capital desembolsado hasta esta última fecha por la suma de (\$22.506.244).
- 33.** Por el valor de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 22.506.244) por concepto de capital contenido en el titulo valor aportado y el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.385.671) por concepto de intereses remuneratorios correspondientes a las siguientes cuotas, discriminadas así:

Cuota	Periodo	Capital	Interés remuneratorio (al 0.4% Mensual)	Vencimiento
Cuota No. 1:	dic-2018	\$ 416.782,00	\$ 88.358,00	1/01/2019
Cuota No. 2:	ene-2019	\$ 416.782,00	\$ 86.691,00	1/02/2019
Cuota No. 3:	feb-2019	\$ 416.782,00	\$ 85.024,00	1/03/2019
Cuota No. 4:	mar-2019	\$ 416.782,00	\$ 83.356,00	1/04/2019
Cuota No. 5	abr-2019	\$ 416.782,00	\$ 81.689,00	1/05/2019
Cuota No. 6	may-2019	\$ 416.782,00	\$ 80.022,00	1/06/2019
Cuota No. 7	jun-2019	\$ 416.782,00	\$ 78.355,00	1/07/2019
Cuota No. 8	jul-2019	\$ 416.782,00	\$ 76.688,00	1/08/2019
Cuota No. 9	ago-2019	\$ 416.782,00	\$ 75.021,00	1/09/2019
Cuota No. 10	sep-2019	\$ 416.782,00	\$ 73.354,00	1/10/2019
Cuota No. 11	oct-2019	\$ 416.782,00	\$ 71.687,00	1/11/2019
Cuota No. 12	nov-2019	\$ 416.782,00	\$ 70.019,00	1/12/2019
Cuota No. 13	dic-2019	\$ 416.782,00	\$ 68.352,00	1/01/2020
Cuota No. 14	ene-2020	\$ 416.782,00	\$ 66.685,00	1/02/2020
Cuota No. 15	feb-2020	\$ 416.782,00	\$ 65.018,00	1/03/2020
Cuota No. 16	mar-2020	\$ 416.782,00	\$ 63.351,00	1/04/2020
Cuota No. 17	abr-2020	\$ 416.782,00	\$ 61.684,00	1/05/2020
Cuota No. 18	may-2020	\$ 416.782,00	\$ 60.017,00	1/06/2020
Cuota No. 19	jun-2020	\$ 416.782,00	\$ 58.350,00	1/07/2020
Cuota No. 20	jul-2020	\$ 416.782,00	\$ 56.682,00	1/08/2020
Cuota No. 21	ago-2020	\$ 416.782,00	\$ 55.015,00	1/09/2020
Cuota No. 22	sep-2020	\$ 416.782,00	\$ 53.348,00	1/10/2020
Cuota No. 23	oct-2020	\$ 416.782,00	\$ 51.681,00	1/11/2020
Cuota No. 24	nov-2020	\$ 416.782,00	\$ 50.014,00	1/12/2020
Cuota No. 25	dic-2020	\$ 416.782,00	\$ 48.347,00	1/01/2021
Cuota No. 26	ene-2021	\$ 416.782,00	\$ 46.680,00	1/02/2021
Cuota No. 27	feb-2021	\$ 416.782,00	\$ 45.012,00	1/03/2021
Cuota No. 28	mar-2021	\$ 416.782,00	\$ 43.345,00	1/04/2021
Cuota No. 29	abr-2021	\$ 416.782,00	\$ 41.687,00	1/05/2021
Cuota No. 30	may-2021	\$ 416.782,00	\$ 40.011,00	1/06/2021

Cuota No. 31	jun-2021	\$ 416.782,00	\$ 38.344,00	1/07/2021
Cuota No. 32	jul-2021	\$ 416.782,00	\$ 36.677,00	1/08/2021
Cuota No. 33	ago-2021	\$ 416.782,00	\$ 35.010,00	1/09/2021
Cuota No. 34	sep-2021	\$ 416.782,00	\$ 33.343,00	1/10/2021
Cuota No. 35	oct-2021	\$ 416.782,00	\$ 31.675,00	1/11/2021
Cuota No. 36	nov-2021	\$ 416.782,00	\$ 30.008,00	1/12/2021
Cuota No. 37	dic-2021	\$ 416.782,00	\$ 28.341,00	1/01/2022
Cuota No. 38	ene-2022	\$ 416.782,00	\$ 26.674,00	1/02/2022
Cuota No. 39	feb-2022	\$ 416.782,00	\$ 25.007,00	1/03/2022
Cuota No. 40	mar-2022	\$ 416.782,00	\$ 23.340,00	1/04/2022
Cuota No. 41	abr-2022	\$ 416.782,00	\$ 21.673,00	1/05/2022
Cuota No. 42	may-2022	\$ 416.782,00	\$ 20.006,00	1/06/2022
Cuota No. 43	jun-2022	\$ 416.782,00	\$ 18.338,00	1/07/2022
Cuota No. 44	jul-2022	\$ 416.782,00	\$ 16.671,00	1/08/2022
Cuota No. 45	ago-2022	\$ 416.782,00	\$ 15.004,00	1/09/2022
Cuota No. 46	sep-2022	\$ 416.782,00	\$ 13.337,00	1/10/2022
Cuota No. 47	oct-2022	\$ 416.782,00	\$ 11.670,00	1/11/2022
Cuota No. 48	nov-2022	\$ 416.782,00	\$ 10.003,00	1/12/2022
Cuota No. 49	dic-2022	\$ 416.782,00	\$ 8.336,00	1/01/2023
Cuota No. 50	ene-2023	\$ 416.782,00	\$ 6.669,00	1/02/2023
Cuota No. 51	feb-2023	\$ 416.782,00	\$ 5.001,00	1/03/2023
Cuota No. 52	mar-2023	\$ 416.782,00	\$ 3.334,00	1/04/2023
Cuota No. 53	abr-2023	\$ 416.782,00	\$ 1.667,00	1/05/2023
Cuota No. 54	may-2023	\$ 416.782,00	\$ 0,00	1/06/2023

34. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada una de unas cuotas en mora, y liquidados a la tasa del 0.6% desde el día siguiente al vencimiento –día 2 de cada mes- y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

CUARTO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

SÉPTIMO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a

la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados **YOHANA MARCELA CRUZ CASTIBLANCO** y **JOSE LUIS CRUZ FAJARDO** posean en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CONGENTE, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 41'200.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **YERZON SEBASTIAN MOLINA AGUILAR**, portador de la tarjeta profesional número 359.807 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d661d87b26ab0f62d20e2956c63bb726e2b17b99d80adc1c428e364193a14d7a**

Documento generado en 06/10/2023 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-009-2023-00403-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	MARTHA ROSIO CERON CERON
Decisión	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto	Interlocutorio No.165

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a

través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **MARTHA ROSIO CERON CERON**, con ocasión de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 34565260 de la siguiente manera:

1. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41'569.075)**, por concepto del capital adeudado.

2. Los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 11 de mayo de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

CUARTO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

SÉPTIMO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CONGENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO W.

Líbrese los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62'353.612)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

NOVENO: OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud Sanitas E.P.S. para efectos de que informe a este los siguientes datos de la demandada, **MARTHA ROSIO CERON CERON** identificado con C.C. No. 34.565.260, de conformidad con lo que repose en su base de datos: el nombre de la empresa o entidad que tiene afiliada a la demandada, el lugar de domicilio

de la misma y el salario base de cotización que se le ha tenido en cuenta hasta el momento.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, portador de la tarjeta profesional número 172.801 del Consejo Superior de la Judicatura para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd371a58a1ff719b251f47c1e58c2ce3663ad40c066be96ee385ded5ba9143d**

Documento generado en 06/10/2023 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-010-2023-00004-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado	NOEMI POVEDA
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Auto	Interlocutorio No.149

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.** en contra de **NOEMI POVEDA**, por el valor de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (10´158. 000)** con ocasión de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. MA-036435 de la siguiente manera:

1. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$596.085)**, correspondiente a la cuota N.º 4 de fecha 5 de septiembre de 2021 causada y no pagada, discriminada así:
 - 1.1. La suma de **\$330.833** por concepto de capital.
 - 1.2. El interés de plazo causado la suma de **\$265.252**, desde el 6 de agosto de 2021 hasta 5 de septiembre de 2021.
 - 1.3. Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 4 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 6 de septiembre de 2021 hasta que se cancele el total de la obligación.

2. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$596.085)**, correspondiente a la cuota N.º 5 de fecha 5 de octubre de 2021 causada y no pagada, discriminada así:
 - 2.1. La suma de **\$340.240** por concepto de capital.
 - 2.2. El interés de plazo causado la suma de **\$255.845**, desde el 6 de septiembre de 2021 hasta 5 de octubre de 2021.
 - 2.3. Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 5 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la

Superfinanciera de Colombia desde el 6 de octubre de 2021 hasta que se cancele el total de la obligación.

3. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$596.085)**, correspondiente a la cuota N.º 6 de fecha 5 de noviembre de 2021 causada y no pagada, discriminada así:

- 3.1. La suma de **\$349.914** por concepto de capital.
- 3.2. El interés de plazo causado la suma de **\$246.171**, desde el 6 de octubre de 2021 hasta 5 de noviembre de 2021.
- 3.3. Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 6 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 6 de noviembre de 2021 hasta que se cancele el total de la obligación.

4. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$596.085)**, correspondiente a la cuota N.º 7 de fecha 5 de diciembre de 2021 causada y no pagada, discriminada así:

- 4.1. La suma de **\$359.863** por concepto de capital.
- 4.2. El interés de plazo causado la suma de **\$236.222**, desde el 6 de noviembre de 2021 hasta 5 de diciembre de 2021.
- 4.3. Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 7 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 6 de diciembre de 2021 hasta que se cancele el total de la obligación.

5. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$596.085)**, correspondiente a la cuota N.º 8 de fecha 5 de enero de 2022 causada y no pagada, discriminada así:

- 5.1. La suma de **\$370.095** por concepto de capital.
- 5.2. El interés de plazo causado la suma de **\$225.990,00**, desde el 6 de diciembre de 2021 hasta 5 de enero de 2022.
- 5.3. Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 8 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 6 de enero de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación.

6. Por la suma **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$596.085)**, correspondiente a la cuota N.º 9 de fecha 5 de febrero de 2022 causada y no pagada, discriminada así:

- 6.1. La suma de **\$380.618** por concepto de capital.
- 6.2. El interés de plazo causado la suma de **\$ 215.467**, desde el 6 de enero de 2022 hasta 5 de febrero de 2022.
- 6.3. Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 9 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la

Superfinanciera de Colombia desde el 6 de febrero de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación.

7. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$596.085)**, correspondiente a la cuota N.º 10 de fecha 5 de marzo de 2022 causada y no pagada, discriminada así:

- 7.1. La suma de **\$391.441** por concepto de capital.
- 7.2. El interés de plazo causado la suma de **\$204.644**, desde el 6 de febrero de 2022 hasta 5 de marzo de 2022.
- 7.3. Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 10 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 6 de marzo de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación.

8. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$596.085)**, correspondiente a la cuota N.º 11 de fecha 5 de abril de 2022 causada y no pagada, discriminada así:

- 8.1. La suma de **\$402.571** por concepto de capital.
- 8.2. El interés de plazo causado la suma de **\$193.514**, desde el 6 de marzo de 2022 hasta 5 de abril de 2022.
- 8.3. Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 11 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 6 de abril de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación.

9. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$596.085)**, correspondiente a la cuota N.º 12 de fecha 5 de mayo de 2022 causada y no pagada, discriminada así:

- 9.1. La suma de **\$ 414.017** por concepto de capital.
- 9.2. El interés de plazo causado la suma de **\$ 182.068**, desde el 6 de abril de 2022 hasta 5 de mayo de 2022.
- 9.3. Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 12 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 6 de mayo de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación.

10. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$596.085)**, correspondiente a la cuota N.º 13 de fecha 5 de junio de 2022 causada y no pagada, discriminada así:

- 10.1. La suma de **\$ 425.789** por concepto de capital.
- 10.2. El interés de plazo causado la suma de **\$170.296**, desde el 6 de mayo de 2022 hasta 5 de junio de 2022.
- 10.3. Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 13 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la

Superfinanciera de Colombia desde el 6 de junio de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación.

11. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$596.085)**, correspondiente a la cuota N.º 14 de fecha 5 de julio de 2022 causada y no pagada, discriminada así:

- 11.1. La suma de **\$437.895** por concepto de capital.
- 11.2. El interés de plazo causado la suma de **\$158.190**, desde el 6 de junio de 2022 hasta 5 de julio de 2022.
- 11.3. Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 14 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 6 de julio de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación.

12. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$596.085)**, correspondiente a la cuota N.º 15 de fecha 5 de agosto de 2022 causada y no pagada, discriminada así:

- 12.1. La suma de **\$ 450.346** por concepto de capital.
- 12.2. El interés de plazo causado la suma de **\$145.739**, desde el 6 de julio de 2022 hasta 5 de agosto de 2022.
- 12.3. Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 15 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 6 de agosto de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación.

13. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$596.085)**, correspondiente a la cuota N.º 16 de fecha 5 de septiembre de 2022 causada y no pagada, discriminada así:

- 13.1. La suma de **\$ 463.151** por concepto de capital.
- 13.2. El interés de plazo causado la suma de **\$ 132.934**, desde el 6 de agosto de 2022 hasta 5 de septiembre de 2022.
- 13.3. Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 16 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 6 de septiembre de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación.

14. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$596.085)**, correspondiente a la cuota N.º 17 de fecha 5 de octubre de 2022 causada y no pagada, discriminada así:

- 14.1. La suma de **\$476.320** por concepto de capital.
- 14.2. El interés de plazo causado la suma de **\$119.765**, desde el 6 de septiembre de 2022 hasta 5 de octubre de 2022.
- 14.3. Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 17 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la

Superfinanciera de Colombia desde el 6 de octubre de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación.

15. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$596.085)**, correspondiente a la cuota N.º 18 de fecha 5 de noviembre de 2022 causada y no pagada, discriminada así:

- 15.1. La suma de **\$489.863** por concepto de capital.
- 15.2. El interés de plazo causado la suma de **\$106.222**, desde el 6 de octubre de 2022 hasta 5 de noviembre de 2022.
- 15.3. Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 18 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 6 de noviembre de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación.

16. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$596.085)**, correspondiente a la cuota N.º 19 de fecha 5 de diciembre de 2022 causada y no pagada, discriminada así:

- 16.1. La suma de **\$503.792** por concepto de capital.
- 16.2. El interés de plazo causado la suma de **\$92.293**, desde el 6 de noviembre de 2022 hasta 5 de diciembre de 2022.
- 16.3. Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 19 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 6 de diciembre de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación.

17. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$596.085)**, correspondiente a la cuota N.º 20 de fecha 5 de enero de 2023 causada y no pagada, discriminada así:

- 17.1. La suma de **\$518.116** por concepto de capital.
- 17.2. El interés de plazo causado la suma de **\$ 77.969**, desde el 6 de diciembre de 2022 hasta 5 de enero de 2023.
- 17.3. Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 20 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 6 de enero de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

18. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$596.085)**, correspondiente a la cuota N.º 21 de fecha 5 de febrero de 2023 causada y no pagada, discriminada así:

- 18.1. La suma de **\$532.848** por concepto de capital.
- 18.2. El interés de plazo causado la suma de **\$63.237**, desde el 6 de enero de 2023 hasta 5 de febrero de 2023.
- 18.3. Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 21 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la

Superfinanciera de Colombia desde el 6 de febrero de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

19. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$596.085)**, correspondiente a la cuota N.º 22 de fecha 5 de marzo de 2023 causada y no pagada, discriminada así:

- 19.1. La suma de **\$547.999** por concepto de capital.
- 19.2. El interés de plazo causado la suma de **\$48.086**, desde el 6 de febrero de 2023 hasta 5 de marzo de 2023.
- 19.3. Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 22 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 6 de marzo de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

20. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$596.085)**, correspondiente a la cuota N.º 23 de fecha 5 de abril de 2023 causada y no pagada, discriminada así:

- 20.1. La suma de **\$563.580** por concepto de capital.
- 20.2. El interés de plazo causado la suma de **\$48.086**, desde el 6 de marzo de 2023 hasta 5 de abril de 2023.
- 20.3. Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 23 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 6 de abril de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

21. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$596.085)**, correspondiente a la cuota N.º 24 de fecha 5 de mayo de 2023 causada y no pagada, discriminada así:

- 21.1. La suma de **\$ 579.613** por concepto de capital.
- 21.2. El interés de plazo causado la suma de **\$ 16.480**, desde el 6 de abril de 2023 hasta 5 de mayo de 2023.
- 21.3. Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 24 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 6 de mayo de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta

con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: NEQUI, DAVIPLATA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB S.A., BANCO BAN100, BANCA MIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, FINANDINA S.A.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 15'000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR al solicitante para que aclare la petición de medida cautelar presentada en el primer numeral del escrito adjunto. Es necesario que se especifique con mayor precisión la referencia a "*tienda y pensión*", ya que la medida cautelar no puede ser decretada sin una descripción detallada de dichos términos.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **GETSY AMAR GIL RIVAS**, portadora de la tarjeta profesional número 195.115 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c7741c1db311080c6866baef13ad5a5b9c6c4c0d982098a2b2ffb7c14730af**

Documento generado en 06/10/2023 04:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-010-2023-00012-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado	LUCRECIA CASTAÑEDA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto	INTERLOCUTORIO No. 150

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** en contra de la **LUCRECIA CASTAÑEDA**, por la siguiente suma de dinero:

CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$44'000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con el libelo introductorio de la demanda, más los intereses moratorios causados desde el 13 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: De conformidad con las previsiones del artículo 466 del Código General del Proceso, **SE DECRETA EL EMBARGO DE LOS REMANENTES**

de los bienes y/o dineros que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el sobrante de los productos de los embargados dentro del proceso ejecutivo con radicado 50001-40-03-004-2021-00651-00, adelantado por RAFAEL HENAO NUÑEZ contra la señora LUCRECIA CASTAÑEDA AREVALO ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio.

Ofíciase al antedicho Despacho Judicial, para que tome atenta nota al respecto, haciéndoles saber que los remanentes deberán ser remitidos a este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad que tiene la demandada LUCRECIA CASTAÑEDA identificada con C.C. 40.400.687, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-100755 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Ofíciase en este sentido a Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que tome nota del embargo.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **LILIANA PATRICIA AGUIRRE MARTINEZ**, portador de la tarjeta profesional número 149.732 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae15c604ff50833825d498acb4497449f4878baf4ea8d2db6e41a548999306cf**

Documento generado en 06/10/2023 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-010-2023-00014-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	JULIAN YESITH BAUTISTA JAIMES
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Auto	Interlocutorio No.151

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **JULIAN YESITH BAUTISTA JAIMES**, con ocasión de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 757577366 de la siguiente manera:

1. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$65.432.621)**, por concepto del capital adeudado.
2. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.408.069)** por concepto de intereses de plazo causados hasta el 3 de agosto de 2023.
3. Los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 4 agosto de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta

con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, MULTIBANK, BANCO FINANDINA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W Y BANCO BBVA.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 109'261.035)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ**, portadora de la tarjeta profesional número 245.589 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: ATENDER la autorización especial realizada a **ANYI JHOANNA ESCALANTE FERNÁNDEZ**, identificada C.C. 1.121.932.519 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 323.474 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos requeridos en el libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1469b08b1ab46efa07b322c768ba0b38087d275bdc6b54daf389db94463f741e**

Documento generado en 06/10/2023 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO NO.	50001-40-03-010-2023-00030-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	LUIS CARLOS YEPES
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 152

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS y BANCO DE OCCIDENTE.

Líbrese los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 44 ´ 300.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d482557c86e089dd37c00f84b34ea011d35d00b2a8515aa9c80c4bf4ba51d23**

Documento generado en 06/10/2023 04:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00034-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PORTICO CONSTRUCTORA SAS Y LUZ HELENA GUAVITA CASTRO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. 26

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **PORTICO CONSTRUCTORA SAS Y LUZ HELENA GUAVITA CASTRO** por las siguientes sumas de dinero:

a. DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.893.743) por concepto de capital adeudado en el pagaré No 3950014464, más los intereses moratorios causados desde el 28 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.850.237) por concepto de capital adeudado en el pagaré No 3950014475, más los intereses moratorios causados desde el 28 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del

Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

CUARTO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición de los títulos valores – pagarés- en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados posean en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ CORPBANCA.

Líbrese los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CUARENTA MILLONES CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40'100.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la persona jurídica **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, identificada con número de identificación tributaria 901228355-8 para actuar en calidad de endosatario en procuración de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a271fa6b4b96b5b4295a2f7d65f25c29c05591c87b6ad8475cc1ff2f48a96d19**

Documento generado en 06/10/2023 04:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	50001-40-03-010-2023-00038-00
PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	RAUL MORALES PERICO
DEMANDADO:	ALVARO STIWEN OJEDA LINARES
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA
AUTO:	INTERLOCUTORIO NO. 153

Estudiada la presente demanda ejecutiva, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem. En particular, porque las letras de cambio aportadas como base de recaudo satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 671 del Estatuto Mercantil y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por consiguiente, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de RAUL MORALES PERICO y en contra de ALVARO STIWEN OJEDA LINARES, por la siguiente suma de dinero:

- **TRECE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13´000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra suscrita el 16 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Atendiendo a la declaración juramentada donde la accionante afirmó desconocer dirección física o electrónica del ejecutado, se ordenar

el emplazamiento del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y en virtud del artículo 10 de la ley 2213 del 2022, corresponde al juzgado efectuar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118, con la inclusión de los siguientes datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso

En ese orden de ideas, el emplazamiento ordenado se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

QUINTO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en tono a la exhibición de los títulos valores en original a petición de la ejecutada o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO ITAU, SCOTIABANK, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO CONGENTE, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, FINANDINA.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 19'400.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Previo a resolver sobre el decreto de la otra medida cautelar solicitada, **OFÍCIESE** a la Policía Nacional para efectos de que manifieste si el demandado se encuentra vinculado a la institución y a cargo de que dependencia se encuentra el pago de los ingresos que devenga por dicho concepto.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **WILLIAM SNEIDER ÁNGEL ÁNGEL**, portadora de la tarjeta profesional número 159.467 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ddcf6ffa2da6817a3076be0d0749907b5bb0e0004bfd12635b4df34437b38e**

Documento generado en 06/10/2023 04:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	50001-40-03-010-2023-00042-00
PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO:	JOSE HELI SARMIENTO ESCAMILLA
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 147

Estudiada la presente demanda ejecutiva, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem. En particular, porque las letras de cambio aportadas como base de recaudo satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 671 del Estatuto Mercantil y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por consiguiente, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48´000.164)**, por concepto de capital contenido en el pagaré 106673401 suscrito el 11 de agosto de 2015 y fecha de vencimiento del 10 de marzo de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 11 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en tono a la exhibición de los títulos valores en original a petición de la ejecutada o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO ITAU, SCOTIABANK, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO CONGENTE, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, FINANDINA.

Líbrese los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 72'000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010 del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, portadora de la tarjeta profesional número 139.702 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f41497b441cdc802a140bdc6c5ec0d7ae162bddf1d785a90aa907fd1023bc55**

Documento generado en 06/10/2023 04:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	50001-40-03-010-2023-00045-00
PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MULTIMARKAS S.A.S.
DEMANDADO:	ROSALBA RODRÍGUEZ META y CIELO PATRICIA RODRÍGUEZ META
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA
AUTO:	INTERLOCUTORIO NO. 152

Estudiado el paginario remitido por competencia, se observa que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por consiguiente, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MULTIMARKAS S.A.S. y en contra de ROSALBA RODRÍGUEZ META y CIELO PATRICIA RODRÍGUEZ META, por la siguiente suma de dinero:

CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4´492.000), por concepto de capital contenido en el pagare aportado con el libelo introductorio de la demanda, más los intereses moratorios causados desde el 27 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de

2022, a escogencia de la parte demandante, observando siempre en una y otra, los rigores procesales para su realización. Advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en tono a la exhibición de los títulos valores en original a petición de la ejecutada o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que las demandadas, **ROSALBA RODRÍGUEZ META** y **CIELO PATRICIA RODRÍGUEZ META**, posean en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6'730.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Previo a resolver sobre el decreto de la medida solicitada sobre el bien mueble identificado con PLACA FZZ84F, se **REQUIERE** al actor a efectos de que allegue el correspondiente certificado de libertad y tradición del bien.

OCTAVO: Previo a resolver sobre el decreto de la medida solicitada sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 470-67106 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, se **REQUIERE** al actor a efectos de que allegue el correspondiente certificado de libertad y tradición

NOVENO: RECONOCER personería jurídica **ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS**, identificada con Tarjeta Profesional No. 224.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ec46e1e1c902e6c374ee903d05f1653b27730f6ffb1a9507883d344e0d04b2**

Documento generado en 06/10/2023 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00049-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ADRIANA PAOLA PINZON
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 155

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ADRIANA PAOLA PINZON** por las sumas de dinero contenidas en los siguiente pagares:

a) Pagare No. 045016100016351

1. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$59.999.278)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 28 de agosto de 2023.
2. Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.689.381)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el 28 de agosto de 2023.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la obligación que refiere el numeral 1 causados desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, a partir del 29 de agosto de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

b) Pagare No. 4481870000531927

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.753.184)**, por concepto

de capital insoluto con fecha de vencimiento del 28 de agosto de 2023.

2. Por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.096.616)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 22 de septiembre de 2022 hasta el 28 de agosto de 2023.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la obligación que refiere el numeral 1 causados desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, a partir del 29 de agosto de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

c) Pagare No. 4866470215503749

1. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.870.496)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 28 de agosto de 2023.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$230.142)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 22 de septiembre de 2022 hasta el 28 de agosto de 2023.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la obligación que refiere el numeral 1 causados desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, a partir del 29 de agosto de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición de los títulos valores – pagarés- en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados posean en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL VILLAVICENCIO, BANCO AVVILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A.

Líbrese los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150'000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica **CAROLINA CORONADO ALDANA**, identificada con Tarjeta Profesional No. 125.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3137569a9a83450cca3a0aa9797a5a95f2c65b20e8a4921a19f60da237f1121**

Documento generado en 06/10/2023 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00053-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO	IDELFONSO CLAVIJO PRIETO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 156

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** y en contra de **IDELFONSO CLAVIJO PRIETO** por las sumas de dinero contenidas en el **Pagare No. 045016100016351:**

1. Por la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.043.960)**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la obligación que refiere el numeral 1 causados desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, a partir del 5 de octubre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, observando los rigores procesales para su realización. Memóresele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y prestaciones sociales que devenga el demandado, IDELFONSO CLAVIJO PRIETO, identificado con la cedula No. 6.565.378. Para tales efectos **oficiése** al empleador informado por la parte accionante, quien deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOMEVA, CITYBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELA, BANCO FINANDIENA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Líbrese los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.500.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Previo a resolver sobre el decreto de la medida solicitada sobre el bien mueble identificado con PLACA HDZ20F, se **REQUIERE** al actor a efectos de que allegue el correspondiente certificado de libertad y tradición.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, portadora de la tarjeta profesional número 260.868 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b06caf4a314569f18e13aa0a302a74571b235ec13b5bbf8b389daa03337208**

Documento generado en 06/10/2023 04:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00055-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN
DEMANDADO	RUBIELA ARIAS ARVELAEZ
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA y FIJA FECHA INSPECCIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 157

Como quiera que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 384 *ejusdem*, el despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de mínima cuantía de **RESTITUCIÓN DE BIEN ARRENDADO** promovida por **CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN**, a través de apoderado judicial, contra **RUBIELA ARIAS ARVELAEZ**, respecto del inmueble ubicado en los lotes 46 y 47 del Condominio Barú - Etapa 2, propiedad horizontal, ubicado en la vereda Cecilia Apiay de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, en única instancia, conforme el numeral 9 del artículo 384, 391 y ss. del Código General del Proceso

TERCERO: Ordenar que, una vez realizada la inspección judicial fijada en el numeral **SEXTO** del presente auto, se efectuó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el termino de diez (10) días de traslado de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **JUAN CARLOS GARCIA IRIARTE**, portadora de la tarjeta profesional número 144.655 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. ADVERTIR al demandado que para ser escuchado en este trámite deberá: a) demostrar que ha consignado a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales 500012041010 del Banco Agrario de Colombia el valor total de los cánones adeudados, o b) en su defecto presentar los recibos expedidos por el arrendador o constancia de las consignaciones correspondientes a los tres (3) últimos periodos.

Así mismo, memóresele al convocado que para los mismo efectos también deberá seguir cancelando los cánones de arrendamiento que

se causen durante el proceso, de la siguiente manera: i) Consignación efectuada a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales 500012041010 del Banco Agrario de Colombia; ii) Presentar los recibos de pago que hayan sido efectuados directamente al arrendador y expedidos por este; iii) Comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento correrá por la parte actora.

SEXTO: ORDENAR la práctica de la inspección judicial en la dirección LOTE 46 Y LOTE 47 DE LA ZONA B CONDOMINIO BARU VEREDA APIAY DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, para efectos de decidir sobre la restitución provisional del inmueble dispuesta en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P. y solicitada por el demandante. Por lo tanto, se señala fecha y hora para la respectiva diligencia el día **tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.**

Se memora a al interesado que la práctica de la diligencia iniciara en el horario establecido en las instalaciones físicas del juzgado Décimo Civil Municipal ubicado en la CARRERA 29 NO. 33B-79. PLAZA DE BANDERAS. PALACIO DE JUSTICIA. OF. 111 TORRE A. VILLAVICENCIO – META y que será el interesado quien vele por el transporte del personal del juzgado al inmueble objeto de litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e894d58136792230f3ce0b37671ffed60d1934acb76fc42b82d737704da59a6**

Documento generado en 06/10/2023 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-010-2023-00061-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HOLCIM (COLOMBIA) S. A
Demandado	ERIKA BIBIANA ROZO
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Auto	Interlocutorio No.159

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HOLCIM (COLOMBIA) S. A** en contra de **ERIKA BIBIANA ROZO**, con ocasión de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 4068362 de la siguiente manera:

1. Por la suma DE **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2'824.207.89)**, por concepto del capital adeudado.
2. Los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 20 de marzo de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCOS DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK, BANCO HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANADINA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO COORBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO MULTIBANK.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 4'236.311,84)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **FERREACEROS J&B**, identificado con el número de matrícula 363646 y ubicado en la dirección CARRERA 23 No 37A - 16 SANTA INES de la Ciudad de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la demandada.

Para tales efectos ofíciase a la Cámara de Comercio de Villavicencio Meta para que proceda de conformidad.

OCTAVO: OFÍCIESE al **Ministerio de Transporte** y al **Registro Único nacional de Transito (RUNT)** para que suministre a este despacho judicial la información sobre los vehículos automotores que se encuentren registrados en sus respectivas bases de datos como de propiedad de la demandada, ERIKA BIBIANA ROZO identificada con C.C. 40.189.258.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES**, portador de la tarjeta profesional número 121.548 del Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO: ATENDER la autorización especial realizada a **RAUL ESLAVA DUARTE**, identificada C.C. 79.563.502, en los términos requeridos en el libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2722f7118a0f037b283475e7ab12c5f1e02fdac072abef91bed7b45c9a518cd8**

Documento generado en 06/10/2023 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-400-30-06-2023-00626-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	DANIELA FERNANDA GROSO GARCIA
Decisión	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 E INADMITE
Auto	INTERLOCUTORIO No. 118

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI

Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Ahora bien, en lo concerniente al presente proceso el artículo 28 del Código General del Proceso, entre otras directrices, dispone en su numeral 7º que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que en los términos del artículo 665 del Código Civil revele el ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, pauta que, como ha insistido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, excluye cualquier otra, dado el carácter privativo y no concurrente que se le dio.

Por ende, es un requisito indispensable solicitar al demandante que indique con **precisión y claridad** el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre que Juez es el competente.

Para tal propósito no es suficiente con citar apartes de los convenios abstractos de los pactantes, puesto que la asignación depende de la situación actual y toda vez que las eventuales e imprecisas manifestaciones de *«circulación nacional»* no pueden ser de recibo, como si con ello se facultara al acreedor a proceder a su libre arbitrio en lesión del debido proceso del deudor.

En el escrito que se estudia, la parte actora se limitó a pregonar que la competencia correspondía al juzgado de Villavicencio porque *“Es suya en virtud de la naturaleza del asunto, el domicilio del deudor y en consonancia con el art. 57 de la ley 1676/2013.”*² resulta insuficiente para definir si la acreedora conoce el paradero actual del rodante o se perdió de su radar, lo que amerita un escudriñamiento preliminar al respecto.

Incluso tal incertidumbre ni siquiera da lugar a suponer que el desplazamiento se diera en el sitio del domicilio del deudor, puesto que es carga de la peticionaria brindar la información requerida **con la mayor exactitud posible**, en aplicación de principios de buena fe procesal y con

¹ CSJ AC2094-2023

² Expediente Digital 50001-400-30-06-2023-00626-00 "01Demanda.pdf" folio No. 6.

las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención. Y la ciudad de registro del automotor tampoco aporta claridad sobre la ubicación actual, comoquiera que hay ocasiones en que su paradero no coincide con el sitio donde está inscrito.³

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda ejecutiva, para que el actor en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

1. PRECISAR la ubicación del vehículo con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, a fin de que el organismo actor subsane las falencias anotadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

³ CSJ AC3631-2020; reiterado en AC5414-2022

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ce8138a1f7c1f9b5c69dfe4437bfc38e7865be1a0a36bf589cd5f72cd0995e**

Documento generado en 06/10/2023 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-400-30-06-2023-00627-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	DEIVIS ESCORCIA BLANCO
Decisión	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 E INADMITE
Auto	INTERLOCUTORIO No. 117

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a

través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Ahora bien, en lo concerniente al presente proceso el artículo 28 del Código General del Proceso, entre otras directrices, dispone en su numeral 7º que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que en los términos del artículo 665 del Código Civil revele el ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, pauta que, como ha insistido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, excluye cualquier otra, dado el carácter privativo y no concurrente que se le dio.

Por ende, es un requisito indispensable solicitar al demandante que indique con **precisión y claridad** el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre que Juez es el competente.

Para tal propósito no es suficiente con citar apartes de los convenios abstractos de los pactantes, puesto que la asignación depende de la situación actual y toda vez que las eventuales e imprecisas manifestaciones de *«circulación nacional»* no pueden ser de recibo, como si con ello se facultara al acreedor a proceder a su libre arbitrio en lesión del debido proceso del deudor.

En el escrito que se estudia, la parte actora se limitó a pregonar que la competencia correspondía al juzgado de Villavicencio porque *“Es suya en virtud de la naturaleza del asunto, el domicilio del deudor y en consonancia con el art. 57 de la ley 1676/2013.”*² resulta insuficiente para definir si la acreedora conoce el paradero actual del rodante o se perdió de su radar, lo que amerita un escudriñamiento preliminar al respecto.

Incluso tal incertidumbre ni siquiera da lugar a suponer que el desplazamiento se diera en el sitio del domicilio del deudor, puesto que es carga de la peticionaria brindar la información requerida **con la mayor**

¹ CSJ AC2094-2023

² Expediente Digital 50001-400-30-06-2023-00627-00 "01Demanda.pdf" folio No. 6.

exactitud posible, en aplicación de principios de buena fe procesal y con las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención. Y la ciudad de registro del automotor tampoco aporta claridad sobre la ubicación actual, comoquiera que hay ocasiones en que su paradero no coincide con el sitio donde está inscrito.³

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda ejecutiva, para que el actor en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

1. PRECISAR la ubicación del vehículo con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, a fin de que el organismo actor subsane las falencias anotadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

³ CSJ AC3631-2020; reiterado en AC5414-2022

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225e888812805a3ad83c8ba4215556678758e2172feda9645959ae68ba36d1ac**

Documento generado en 06/10/2023 04:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	500014003-010-2023-00065-00
PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	PROTEGER IPS S.A.S.
DEMANDADO:	SUTEC SUCURSAL COLOMBIA SA
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL, DECRETA MEDIDA Y NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO A LAS DEMÁS FACTURAS.
INTERLOCUTORIO	161

Estudiada la presente demanda ejecutiva, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem. En particular, porque una de la factura electrónica FEB1484, aportada como base de recaudo, satisface las exigencias de los artículos 621 y 774 del Estatuto Mercantil y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por consiguiente, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PROTEGER IPS S.A.S. y en contra de SUTEC SUCURSAL COLOMBIA SA, por la siguiente suma de dinero contenidas en la factura electrónica con consecutivo No. FEB1484:

- **DIEZ MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10'113.500)**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica suscrita el 31 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 22 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NIEGA EL MANDAMIENTO por concepto de los saldos reclamados con soporte en las facturas electrónicas FEC29, FEB386 y FEB478 petitionados en las pretensiones a y b, c y d, e y f del libelo introductorio, respectivamente, en cuanto dicha obligación no se evidencia contenida en el titulo valor aportado conforme se explica a continuación:

Sabido es que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones susceptibles de reclamación ejecutiva solo son aquellas que por su claridad, expresividad y exigibilidad revelan con "certeza" la

existencia de un crédito a favor de una persona y en contra de otra que lo incumplió. De manera pues, que esas tres condiciones son de obligatoria concurrencia para dar vía libre al mandamiento coercitivo.

Por consiguiente, al juez le asiste desde el momento mismo del conocimiento de la demanda ejecutiva estudiar los requisitos formales del título valor, de tal manera lo ha consignado la jurisprudencia¹. Una vez efectuado dicho estudio sobre tres de los cuatro títulos aportados en el caso objeto de estudio (Facturas Electrónicas No. FEC29, FEB386 y FEB478) no arrojan satisfactoriamente el cumplimiento de los requisitos propios de la factura electrónica como título valor.

Memórese, que los requisitos para que la factura electrónica preste merito ejecutivo se encuentran contenidos en diversas fuentes de carácter legal y reglamentario, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, con base en el estudio sistemático de tales normativas, que para la efectividad de dicho título se debe acreditar:

*«(i) La mención del derecho que el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) **El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), el cual puede constar en el documento o en otro distinto, físico o electrónico,** y (v) Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita», dentro de los tres días siguientes al recibido de la factura (STC7273-2020, reiterada, entre otras, en STC9542-2020, STC6381-2021, STC9695-2019).*

Así las cosas, constató esta autoridad judicial que, en el libelo introductorio, así como en sus anexos, no se evidencia la **acreditación específica del recibido de las facturas mencionadas**, elemento imperante para que los documentos allegados como fundamento de lo reclamado presten mérito ejecutivo.

Sin embargo, es necesario precisar, que no es pertinente exigirle al gestor que acredite un acuse de recibido expreso emitido por el deudor, para delimitar un poco la exigencia precedente es propicio traer a colación la Sentencia STC16773-2023 de la Corte Suprema de Justicia, donde se establece que:

*“De lo expuesto es dable entender ... Por **acuse de recibo** del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente.”¹*

Acorde con esto, el órgano de cierre resalto que “*acreditar el acuse de recibido no es otra cosa que la constatación de que la misiva llego a su destino*”² y en la misma providencia estableció que existía libertad

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. STC16773-2022.

² *Ibídem.*

probatoria para la demostración de que la comunicación había sido exitosa:

(...) amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, **iv).** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.³*

En consecuencia, dado que tres de los documentos aportados (Facturas Electrónicas No. FEC29, FEB386 y FEB478) **no acreditan haber sido recibidos** por el presunto deudor, en los términos previamente expuestos para la interpretación de tal expresión, no cuentan con los requisitos del título valor, artículo 422 del C.G.P., y, por tanto, no comprende una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a negar la orden de apremio solicitada.

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado solamente ante la ausencia de los requisitos de la demanda enlistados en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil y no en los casos en los que, ante la ausencia de requisitos formales y sustanciales, el título ejecutivo no preste mérito ejecutivo.

TERCERO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días

³ *Ibídem.*

hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor de la sociedad demandada en las siguientes entidades Financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR SA, ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO FALLABELLA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO W S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., NEQUI S.A., DAVIVIENDA S.A.(DAVIPLATA), MOVII S.A., COINK S.A.

Ofíciase a las entidades bancarias a efectos de que tomen nota de dicha medida, haciéndole saber que la misma se limita a la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20'000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo con el numeral artículo 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NEGAR el embargo de los establecimientos de comercio denunciados como de propiedad del demandado, en tanto no se evidencia que las matrículas enunciadas (1481495 y 188094) pertenezcan al convocado de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial al abogado Franco Ramiro Gómez Burgos portador de la tarjeta profesional número No. 70.142 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffc8bcf4b59fba1df9b494b37344ecbe6cd53b058f859be6dd44c2ed5a1cd9e**

Documento generado en 06/10/2023 04:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>